GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **V-3973/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se previno al actora para que integrara debidamente sus pruebas identificadas con los numerales 10 y 12, de su ofrecimiento de pruebas.

3. En auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, y no obstante que se tuvo por no cumplida las prevención antes referida, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada con el numeral 12, se tuvieron por desahogadas las que su naturaleza lo permitió, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

3. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demanda, por opuestas sus excepciones y defensas y se admitieron sus pruebas.

4. Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción y se abrió el periodo de alegatos, con efectos de citación a sentencia.

5. En acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiséis, se regularizó el procedimiento, dejándose sin efectos sin efectos la citación a sentencia, para otorgar el derecho a la parte actora de ampliar su demanda.

6. Por auto de dos de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, de la que se corrió traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la misma.

7. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la ampliación de demanda, por opuestas sus excepciones y defensas, y por admitidas sus pruebas, de la que se corrió traslado a la parte actora para que quedara enterada de la misma.

8. En auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se abrió periodo de alegatos por el término de tres días, común a las partes.

7. En auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se dio constancia de los alegatos rendidos por las autoridades demandadas, por lo que se citó el presente expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

[2] **Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(…)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Las autoridades demandadas en contestación de demanda, manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que no existe el acto impugnado, esto es, no existió una baja injustificada derivada de un despido, remoción o destitución, sino que lo que en realidad aconteció fue que el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, terminó el nombramiento de la parte actora.

Resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, con lo manifestado por la autoridad demandada, esta Sala Unitaria considera que en el caso concreto **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30 fracción I, en vinculación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 29

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], al no acreditarse en autos, la existencia del acto que se pretende impugnar, a saber, la terminación de la relación jurídico administrativa, baja del servicio profesional de carrera con efecto de cesación de nombramiento de Policía adscrito a la Comisaría General de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, numeral que dice:

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
> (…)
> VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

En vista de lo anterior y analizadas las actuaciones, se advierte que la actora señala que el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, de manera verbal, la autoridad demandada le determinó su cese o separación definitiva.

En vía de ampliación, la actora manifiesta que dicha determinación, fue emitida mediante oficio SSE/DGA/DRH/10668/2024, que no le fue notificada.

Ahora, para la resolución del presente asunto, es necesario precisar que el texto actual del primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, es producto de la reforma constitucional promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando se añadió a la lista de funcionarios que quedan fuera del régimen protector del derecho burocrático, a los peritos de las instituciones policiales. Junto con las demás reformas que ha sufrido el precepto en mención, el texto actualmente vigente es el siguiente:

---

[4] **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...
>
> **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
>
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
>
> Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
>
> El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ...

Resulta útil analizar lo que el Constituyente señaló al emitir esta reforma constitucional, al emitir su primer dictamen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, expusieron en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

> Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos
>
> La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial.

Al efecto, se señaló que: 'Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aun y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para Ministerios Públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los Municipios a favor de ellos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, puede extraerse de la ejecutoria[5] que dio origen a la tesis de Jurisprudencia 2a/J. 89/2016 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Agosto de 2016, Tomo II, página 1249, Décima Época, Materia(s): Laboral, Común, Registro digital: 2012321, de rubro: *"SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"*[6].

Entonces, del precepto antes transcrito, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; también, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Así, las designaciones se definen como un acto administrativo condicionado (acto condición), el cual no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la

[5] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26482

[6] **SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** De la interpretación de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a luz de la exposición de motivos de la reforma que le dio origen, se advierte que el régimen jurídico administrativo al que este precepto constitucional se refiere, es excepcional y rige únicamente a aquellos servidores públicos que han sido enumerados expresa y limitativamente en esa fracción, por desempeñar funciones de tal importancia que inciden en el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o en su imagen externa; por lo tanto, los demás funcionarios públicos sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional, deben estar protegidos por el derecho laboral configurado en las demás fracciones del aludido apartado. Conforme a lo anterior, el hecho de que la legislación del Estado de Jalisco disponga que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el que no se encuentran expresamente contemplados, no debe ser obstáculo para que sean protegidos por el derecho burocrático y, por ende, su relación jurídica con el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral. En consecuencia, para conocer de una demanda promovida contra la Fiscalía General (antes Procuraduría General de Justicia) del Estado de Jalisco, en la que se planteen pretensiones que versen sobre el nombramiento, o bien, la prestación de servicios de los secretarios o actuarios del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, cuestiones que son de naturaleza laboral, es competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación laboral del estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII del artículo 123 Constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

En esa medida, las designaciones de ciertos cargos públicos, como son los relativos a los elementos de los distintos cuerpos de seguridad, constituyen actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, en virtud de que no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

De ahí que los nombramientos relativos son actos diversos en cuya elaboración concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo, del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina, tanto el valor, como la subsistencia del acto.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece:

> **Artículo 83.** La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, **es la terminación de su nombramiento** o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
>
> I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

> En el caso de elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
>
> a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
>
> b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
>
> c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;
>
> II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
>
> III. Baja por:
>
> a) Renuncia;
>
> b) Muerte o incapacidad permanente; o
>
> c) Jubilación o retiro.
>
> Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Del numeral citado se desprende que, la conclusión del servicio profesional de los elementos de las instituciones de seguridad pública, como lo es el caso que nos ocupa, **se da por la terminación del nombramiento** o por la cesación de los efectos del mismo al actualizarse alguno de los supuestos descritos en éste, como son: i) separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; ii) remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; iii) incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; iv) por renuncia, v) muerte o incapacidad permanente; y, vi) por jubilación o retiro.

Además, se advierte que al concluir el servicio, se deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Lo anterior denota que los miembros de las instituciones de seguridad pública que se mencionan, guardan una especial relación frente al Estado, de naturaleza administrativa.

Entrando en materia, se encuentra acreditado en autos que la conclusión del servicio del aquí actora, se dio por la terminación de su nombramiento, como se advierte de la copia certificada de su nombramiento con fecha de expedición de uno de agosto de dos mil veinticuatro[7], en el que se advierte que se expidió por tiempo determinado, venciendo el mismo, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nombramiento que, al haber sido exhibido por la parte actora, como documento fundatorio, y que al **no haber realizado concepto de impugnación que tienda a la nulidad del mismo en su demanda inicial, ni en ampliación de demanda, es que se considera como consentido**.

Entonces, como bien lo señalaron las autoridades demandadas, el aludido nombramiento que le fue otorgado a la actora, con vigencia hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones recíprocas entre la persona designada y el Estado, ya que no se trata de un contrato, sino de un acto en el que concurren sus voluntades, y en la especie se acordó que sería por tiempo determinado, el cual no puede ser reducido por la parte patronal, ni ampliado por la sola pretensión del servidor. Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 104/2010[8]:

> **POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".** Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral

[7] Visible a foja doscientos setenta y ocho del presente expediente.
[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 371

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.

En esa tesitura, no era necesario que se otorgara garantía de audiencia a la aquí actora, previo a que se materializara su baja de la institución, ni que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, pues la terminación del servicio de la accionante no deriva del incumplimiento a alguno de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley relativa, sino que es consecuencia de la vigencia de su nombramiento.

Máxime que, de las constancias allegadas al presente juicio, no obra alguna de la que se desprenda que se hubiese postergado dicho nombramiento, o que se hubiese otorgado alguna con carácter de definitivo.

Así, la consumación del servicio no constituye un acto privativo que haga indispensable el otorgamiento de dicha garantía, pues solamente constituye un acto condición en el que se estableció la eficacia de su

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

servicio por un lapso determinado de tiempo, que como se vio, ya expiró; de ahí la ineficacia de su argumento.

Por ello,, **se actualiza en la especie las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 29 fracción VI y 30 fracción I de la ley procesal de la materia y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.**

En vista de lo anterior, esta juzgadora no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)[9] que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Enero de 2003, página 1601

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **V-3973/2024**, en sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco